República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53147280-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 34.462-A; PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/Apelación", Expte. 34.462-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1303/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13810-612-2007/1. Mediante dicha resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo 958/07, formulado en calidad de garante de la firma importadora TEAK & RATTAN S.A. en la destinación 04001IC04139941S. Señala que no existen elementos de ninguna índole que justifiquen o respalden los reclamos efectuados por la Aduana, pues no se acompañan los valores que invoca como supuestos antecedentes, más allá de su mera invocación. Plantea la nulidad del cargo, por ausencia de causa y motivación, y por el incumplimiento de las pautas previstas en el código de valor del GATT. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Impugna la liquidación de los tributos por estar formulada en dólares. Cuestiona la inclusión en la liquidación de los anticipos del impuesto a las ganancias y del IVA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 33/41). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Indica que surge de las actuaciones administrativas que en ningún momento la importadora manifestó la calidad, tamaño, estado, tipo, destino u otro dato que permitiera individualizar con mayor grado de detalle la mercadería presentada a despacho. Cita la normativa aplicable al caso y sostiene que el accionar del servicio aduanero es correcto y conforme a derecho. Luego contesta el planteo de nulidad, solicitando su rechazo. Cita jurisprudencia para fundar dichos. Manifiesta que la determinación de los tributos adeudados debe ser efectuada en dólares. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 43/49, 52/62 y 68/81 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 83/85 obra respuesta al oficio de parte de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Económico 2. A fs. 86 el Juzgado

Nacional en lo Penal Económico 8 adjunta copia certificada de la actuación SIGEA 13810-612-2007, en 1 paquete que corre por cuerda. El 26.02.26 se clausura el período probatorio y elevan los autos a la Sala "E". El 27.05.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13810-612-2007/1 se inician con el cargo 958/07. A fs. 2/3 obra la nota R8 1395/07, por la cual se realiza el análisis de valor y a fs. 4 luce el resultado de la liquidación. A fs. 10/11 se dicta la resolución 98/08, por la que se suspende a la firma importadora del registro de importadores/exportadores. A fs. 19 se agrega la póliza de seguro de caución 153921. A fs. 27 obra cédula de notificación del cargo dirigida a la actora en su carácter de garante, que es recibida el 13.11.09. A fs. 28/33 la actora impugna el cargo. A fs. 53/54 obra la nota 336/13 (SE TECN), por la cual se ratifica el ajuste de valor. Finalmente, a fs. 56/59, se dicta la resolución DE PRLA 1303/14, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –1303/14-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y confirmar el cargo 958/07, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado por el ajuste de valor de la mercadería declarada en el ítem 10 de la destinación 04001IC04139941S, con arreglo a lo establecido por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre

que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

En tal inteligencia, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercaderías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- El cargo 958/07 fue formulado contra la actora en su calidad de garante de la firma importadora TEAK & RATTAN S.A. en la destinación 04001IC04139941S, conforme la póliza de seguro de caución 153921 que puede verse a fs. 19 de las act. adm. y 47 de autos.

Aclarado ello, debe destacarse que la destinación 04001IC04139941S, ajustada por la Aduana, no fue agregada en ningún momento a las actuaciones administrativas, siendo su carga hacerlo, sino que su copia fue acompañada a estos autos por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 8, quién acompañó copias certificadas de la actuación SIGEA 13810-612-2007 (ver fs. 86 y paquete que corre por cuerda).

En igual sentido, tampoco fueron agregadas a lo largo de las actuaciones administrativas los despachos de importación que la Aduana habría tomado como antecedentes para ajustar el ítem 10 de la destinación 04001IC04139941S. Por el contrario, el análisis de valor realizado a fs. 2/3 de las act. adm. se limita a señalar que se habría efectuado un análisis de otras operaciones de mercadería similar con el fin de establecer el valor en aduana de la mercadería importada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del acuerdo de valor, pero sin identificar cuáles fueron las operaciones en análisis y sin acompañar ningún elemento que permita justificar el valor en aduana determinado.

La sola circunstancia apuntada impide efectuar el debido –o cualquier- examen del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor de las mercaderías importadas resulta, en el caso, totalmente infundada y arbitraria. El hecho de que no se identifiquen y no se encuentren agregados los antecedentes que se habrían tomado como referencia impide examinar los datos y elementos necesarios para determinar la procedencia o no del ajuste. Bajo este marco, no es posible determinar cuántos fueron los antecedentes que le permitieron al servicio aduanero establecer un precio adecuado para mercadería, o si las operaciones tomadas como comparables respetan los aspectos fundamentales de la comparabilidad de precios o valores, como lo son el tiempo, la cantidad, calidad, origen, procedencia, prestigio –del importador y exportador-, nivel comercial, etc.

En definitiva, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1303/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13810-612-2007/1, y por ende el cargo 958/07.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1303/14, dictada en las actuaciones SIGEA 13810-612-2007/1, y por ende el cargo 958/07.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 16:46:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.28 18:26:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 18:26:43 -03:00